

IAI 1/2022

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación a una concejala del acceso a la relación de gastos de desplazamientos y dietas presentadas al Ayuntamiento por el alcalde, con los tiques y justificantes.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación a una concejala del acceso a la relación de gastos de desplazamientos y dietas presentadas al Ayuntamiento por el alcalde, con los tiques y justificantes.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 20 de septiembre 2021, una concejala solicita al Ayuntamiento acceder a los tickets, justificantes concretos y concepto detallado de la relación de gastos de desplazamientos y dietas presentadas por el alcalde desde 2015. Según se hace constar en su petición el ayuntamiento le habría facilitado los importes globales por conceptos correspondientes a cada año.
2. En fecha 13 de noviembre de 2021 la concejala presenta una reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento por la falta de respuesta a su petición de acceso y solicita acceder a "Concepto detallado de la relación de gastos de desplazamientos y dietas presentadas al Ayuntamiento (...) por parte de su alcalde (...) con los tiques y justificantes concretos".
3. En fecha 27 de octubre de 2021 la GAIP solicita al Ayuntamiento que emita informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia. Este informe no consta entre la documentación enviada por la GAIP.
4. En fecha 12 de enero de 2022 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera como tratamiento “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en

la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) ha de estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a los que hace referencia este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

De todo esto se desprende que el acceso de la concejala a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1 .c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). La información a la que hace referencia la consulta es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que "el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley."

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejala de la corporación y, por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC)- respecto de aquella información de la que dispone el Ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Esto sin perjuicio de que a la concejala que solicita información se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en lo que respecta al acceso a la información que al resto de ciudadanos

que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (disposición adicional primera apartado 2).

III

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/2021, IAI 36/2021 o IAI 43/ 2021 que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan

precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (por todas las STS 27 de septiembre de 2002 y de 15 de junio de 2009), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Hay que tener en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, el análisis y el estudio de la información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006) . A este respecto, la STS de 27 de junio de 1998 ya afirmaba que “[...] Para poder realizar esta función fiscalizadora y controladora, es necesario conocer previamente aquellas datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todas las datos, antecedentes e informaciones [...] para después seleccionar aquellos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los concejales [...]”.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el TRLMRLC, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local o, en su defecto, en el

Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hay que analizar, por tanto, las previsiones de la normativa mencionada para valorar si la normativa local, o subsidiariamente la legislación de transparencia, habilitarían el acceso que reclama el concejal en el presente caso.

IV

El artículo 164.2 del TRLMRLC establece en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos. Así, este artículo prevé:

“2. Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.”

En caso de que nos ocupe, la solicitud de la concejala tiene por objeto acceder a la información sobre los gastos de desplazamientos y dietas presentadas al Ayuntamiento por parte de su alcalde con los tickets y justificantes concretos. En cuanto a este tipo de información, que no corresponde a materias de acceso directo (a menos que nos encontráramos en el momento de la aprobación de las cuentas por parte del pleno de la corporación), habrá que tener en consideración lo establecido en artículo 164.3 TRLMRLC, así como el procedimiento aplicable a estas peticiones de acceso previsto en el artículo 14 del ROF.

El artículo 164.3 TRLMRLC, establece.

“3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

De acuerdo con esta regulación, las solicitudes de acceso a la información en poder de los servicios de la corporación efectuadas por los concejales deben someterse a un procedimiento de autorización por parte del presidente o la Junta de Gobierno. Estas solicitudes pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero también podrían denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando

existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular en virtud del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual "las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (artículo 5.1.c) (RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que las trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen parte del equipo de gobierno o no).

Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como parece que sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o incluso la moción de censura, que les atribuye la normativa de régimen local.

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, para evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales que se contienen en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos en los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados, entre otros aspectos.

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, que necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

En caso de que nos ocupa, la concejala solicita la información sobre los gastos de desplazamientos y dietas presentadas al Ayuntamiento por parte de su alcalde con los tickets y justificantes concretos desde el año 2015.

Los artículos 166 del TRLRMC, 75 del LRBRL y 13 del ROF, regulan las contraprestaciones de carácter económico que corresponden a los electos locales por el ejercicio de sus cargos. El artículo 75 LRBRL distingue entre: las retribuciones (de carácter salarial) que se perciben por la dedicación exclusiva o parcial (apartados 1 y 2); las asistencias o remuneraciones que se perciben por la efectiva concurrencia a los órganos colegiados municipales y que son procedentes únicamente para el caso de electos que no tienen dedicación exclusiva o parcial (apartado 3) y, las indemnizaciones o compensaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (apartado 4), gastos que deben contar con la previa justificación documental según las normas de aplicación general de las administraciones públicas y las que apruebe el Pleno de la Corporación.

A efectos de la normativa de transparencia el artículo 25.1, letras b) y c) del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, define lo que debe entender por dietas e indemnizaciones, en los siguientes términos:

“(…)

b) Dietas: cantidades que se acrediten a diario como compensación económica para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que pueden originar los cometidos de servicio y la asistencia a cursos fuera de la localidad del puesto de trabajo habitual.

c) Indemnizaciones: otras cantidades que puedan percibirse por razón de la prestación de servicios a la administración pública. Se incluyen, entre otros, las indemnizaciones por gastos de viaje, por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de la prestación de servicios, las indemnizaciones por traslado de residencia forzoso del puesto de trabajo habitual con cambio de localidad, los derechos de asistencia por la participación en tribunales de selección de personal o en la práctica de pruebas de aptitud, por la colaboración en cursos y actividades de formación y perfeccionamiento del personal organizados por la administración pública y por la concurrencia a reuniones de sus órganos colegiados o consejos de administración de las entidades de su sector público, así como las indemnizaciones por razón de la extinción de la vinculación laboral.

(…)

Por tanto, respecto de la información reclamada, en cuanto a las dietas, se puede prever que haga referencia a la información sobre la actividad formativa, la comisión de servicios, el acto o la reunión que la ocasiona, con especificación del concepto del gasto (alojamiento y/o comidas) ya la información que conste en las facturas o tiques justificantes correspondientes a los gastos ocasionados.

En cuanto a los gastos de desplazamientos a los que hace referencia la reclamación, se puede prever que la justificación incorpore también la información sobre el motivo del desplazamiento, con especificación del concepto del gasto (kilometraje, documentos o billetes de transporte) e incorpore, asimismo, las facturas o tiques correspondientes.

En este caso, en la ponderación de derechos a efectuar para determinar el derecho de acceso del concejal hay que tener en consideración, en primer lugar que en materia presupuestaria, corresponde al Pleno de la corporación, integrado por todos los concejales, la aprobación de las cuentas de la corporación de acuerdo con lo que prevé el artículo 22.2.e) de la LRBRL (y en términos similares, el artículo 52.2.f) del TRLMLC) y la legislación de haciendas locales (art. 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales).

Desde el punto de vista del derecho de información de los miembros de las corporaciones locales, y en particular a partir de lo previsto en el artículo 98.b) y 164.2 del TRLMRLC, cabe recordar que las corporaciones locales deben facilitar directamente información a los suyos miembros cuando, entre otros, ésta se refiera a asuntos propios de su responsabilidad o bien cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. En este caso la información debe estar a disposición de los concejales en la secretaría de la corporación antes de la expedición de la convocatoria.

A los efectos que nos ocupen la información solicitada formaría parte de la documentación a poner a disposición de los concejales para la correspondiente aprobación presupuestaria.

Asimismo, otro elemento a tener en consideración a favor del derecho de acceso es que, en materia de gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, el artículo 11.1.b) LTC obliga a las

administraciones a publicar en el portal de transparencia las “retribuciones, indemnizaciones y dietas (...) de los altos cargos de la Administración Pública (...)” (de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 8/2021, a éstos efectos los cargos efectos de las corporaciones locales tienen la consideración de altos cargos). En la medida en que esta información debe ser pública, también puede ser conocida por la persona reclamante. Y, en este sentido, parece que el ayuntamiento habría facilitado ya a la concejala de forma agregada los importes globales que en concepto de dietas habría percibido el alcalde desde el año 2015.

Por otra parte, cabe recordar que en muchos casos estos gastos van vinculados a la existencia de contratos menores. No se puede olvidar en este sentido los deberes de publicidad activa que la normativa de transparencia impone respecto de todos los contratos (art.13 LTC) y que permite acceder, entre otros al objeto, el importe, el contratista y la fecha de la prestación.

Además, el conocimiento del detalle de los gastos generados por las actuaciones propias del cargo de presidente de la corporación durante todos los ejercicios presupuestarios solicitados (se pide la información desde 2015) puede ser necesario para evaluar y comparar los gastos generados y, en definitiva, para efectuar una evaluación de la gestión de recursos públicos que forma parte de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno (art.22.1.a) LBRLR) y la rendición de cuentas por parte de éstos.

Desde el punto de vista del grado de afectación sobre la privacidad del alcalde que pueda suponer el acceso a la justificación de los gastos de desplazamientos y dietas percibidas, si bien dependerá del grado de detalle con el que éstas aparezcan especificadas, en general se puede decir que en principio se trata de una información de naturaleza económica, vinculada a la actividad laboral y profesional del cargo electo que no afectaría a su esfera personal y, que en principio, con las reservas que se van a exponer, no afectaría a categorías especiales de datos.

Sin embargo hay que tener en consideración que los tickets sobre comidas o alojamientos que haya justificado el alcalde pueden contener, además de los nombres de los restaurantes, la fecha y los importes abonados, etc. otra información como por ejemplo, los tipos de menús que haya solicitado, que permitirían conocer y analizar sus preferencias personales o incluso establecer ciertos aspectos relativos a su salud o creencias o establecer unas pautas de conducta no pertinentes para conseguir la finalidad pretendida.

Por tanto, aunque de acuerdo con lo anteriormente expuesto, existen elementos suficientes que justifican que tenga que prevalecer el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de minimización habría que eliminar de los justificantes la información sobre estos aspectos relativos a hábitos, preferencias personales o incluso datos de salud o creencias. La transparencia debe permitir un control efectivo de los recursos públicos, y esto puede hacerse sin sacrificar estos aspectos de la vida privada de la persona afectada. Por tanto se podrá entregar los justificantes (facturas, tickets u otros justificantes) sin incluir información detallada sobre la composición de las comidas.

En el caso de los justificantes de desplazamientos, en principio tampoco parece haber un nivel de intrusión significativo para el alcalde que ha realizado los desplazamientos, que deba impedir facilitar la información solicitada. Sin embargo, no se puede descartar que en algún caso facilitar no sólo la fecha del desplazamiento sino también las horas exactas pueda permitir establecer un patrón de conducta que pueda acabar afectando a la seguridad de una persona o que como mínimo

pueda acabar afectando al normal desarrollo de su labor o su vida privada. En este caso convendría facilitar la información de forma que permita controlar el gasto (por ejemplo, indicando la frecuencia semanal del desplazamiento y el importe de cada viaje), sin que sea necesario proporcionar horarios u otros detalles que puedan permitir establecer patrones de conducta .

Pero además de la información que pueda afectar al propio alcalde, en la justificación de las dietas o desplazamientos puede aparecer también información de terceras personas que puedan constar en las facturas y tiques de caja (emisores de la factura), así como la identificación de terceras personas con las que el alcalde haya mantenido una reunión o acto que hayan motivado la realización del gasto.

Por lo que respecta a los emisores de las facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (en concreto artículos 6 y 7), las facturas en general contendrán, como mínimo, los datos correspondientes al número de factura, la fecha de expedición, el nombre y apellidos, la razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la factura como el destinatario de las operaciones; el NIF; el domicilio del obligado y del destinatario, entre otros. En el caso de facturas simplificadas incluirán, entre otros, el NIF, nombre y apellidos, así como la razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

De entrada, la información relativa a personas jurídicas que puedan constar en las facturas justificativas, queda fuera del ámbito de protección otorgado por la normativa en materia de protección de datos personales (artículo 4.1 RGPD). En consecuencia, no habría impedimento, desde la perspectiva de la protección de datos, por el acceso a este tipo de información relativa a personas jurídicas.

En cuanto a la información de personas físicas que puedan constar en las facturas, cabe recordar que en el ámbito de la contratación de las administraciones públicas, la información sobre la identidad de los contratistas, el objeto del contrato y el importe del mismo , deben ser publicadas, entre otra información en el portal de la transparencia (art. 13 LTC) precisamente como medida de transparencia de la utilización de fondos públicos.

Por tanto, no parece que deba limitarse el acceso a esta información de terceras personas que puedan contener las facturas.

Finalmente, en cuanto a la información de terceras personas con las que el alcalde se haya reunido y que hayan motivado el gasto, será necesario analizar cada caso para determinar si se puede facilitar el acceso a esta información.

En caso de que el desplazamiento o la dieta haya sido como consecuencia de reuniones celebradas con otros cargos públicos de la administración es de prever que estas reuniones se desarrollen en el marco del ejercicio de competencias o funciones atribuidas al Alcalde ya otro cargo público de que se trate. Las expectativas de privacidad de las personas que desempeñan cargos públicos respecto a las actividades laborales o profesionales que desarrollan no son equiparables a las que puedan tener otras personas que actúan en el ámbito privado. En este contexto el derecho a la protección de datos de los cargos públicos afectados no debería impedir el acceso

del concejal a la información sobre los mismos que pueda constar en la documentación justificativa de la dieta o traslado.

Este mismo criterio sería aplicable en caso de que la reunión haya sido con personas consideradas como grupos de interés en la medida en que la misma ley de transparencia prevé expresamente que la información respecto de aquellas personas consideradas como grupos de interés sea accesible a la ciudadanía a través del Registro que se crea al efecto, y donde deben inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas, u otros colectivos que la Ley considera como tales, así como todas las actividades de influencia directa o indirecta que lleven a cabo estos grupos de interés. Dadas las previsiones de la LTC en lo que se refiere a las personas físicas representantes de los grupos de interés no parece que deba haber impedimento para identificar también a estas personas físicas.

Similares consideraciones pueden hacerse respecto a las reuniones con personas con las que el alcalde deba tener reuniones vinculadas a la prestación de servicios o la adquisición de bienes vinculados con la actividad de la corporación, aunque cuando la otra parte que participe en la reunión sea una persona jurídica puede ser innecesario identificar a la persona física concreta que participa en la reunión, especialmente si la reunión es con algún colectivo o entidad que pueda revelar algún tipo de información especialmente sensible de las personas intervinientes.

En cuanto al acceso a la información sobre personas físicas que actúan en nombre propio en otros supuestos (diferentes a los grupos de interés oa personas relacionadas con bienes y servicios que pueda requerir el Ayuntamiento), por ejemplo por su consideración de interesado en un procedimiento administrativo es un supuesto que parece menos probable (la probabilidad de que estas reuniones se hayan podido celebrar fuera de las dependencias municipales y hayan podido generar este tipo de gasto es menor, pero no se puede descartar), facilitar información sobre quiénes son estas personas y los motivos de la reunión, supondría una injerencia en la privacidad de los participantes que afectará en mayor o menor grado según el asunto de que se trate.

En este sentido, dentro de la variedad de los asuntos o expedientes concretos no puede descartarse que la información pueda revelar incluso datos incluidos dentro de la categoría especial de datos del artículo 9 RGPD (ej. reunión celebrada en el marco de un expediente de subvenciones a personas discapacitadas) en una situación de vulnerabilidad, o referidas a la comisión de infracciones administrativas por tratarse de un expediente sancionador. Dado que en la solicitud de información no se especifican motivos concretos que permitan justificar la invasión de privacidad que supondría el acceso del concejal a la identidad de todas las personas, probablemente vecinos del municipio, que se hubiesen reunido a título privado con el Alcalde durante este período, habría que facilitar la información sobre este tipo de reuniones de forma anonimizada.

Conclusiones

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos no debe haber impedimento al facilitar al concejal la información reclamada sobre los en los tickets, justificantes concretos y concepto detallado de la relación de gastos de desplazamientos y dietas presentadas por el alcalde , omitiendo de éstos la información que permitan analizar o establecer ciertos aspectos relativos a su salud, a

sus preferencias personales o establecer unas pautas de conducta no pertinentes para conseguir la finalidad pretendida.

En caso de que la justificación del desplazamiento sea mantener reuniones con personas físicas que actúan en nombre propio diferentes a los grupos de interés o personas relacionadas con bienes y servicios que pueda requerir el Ayuntamiento, habría que facilitar la información anonimizada con respecto a estas terceras personas.

Barcelona, 1 de febrero de 2022

Traducción Automática